

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

**CASO 2284-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2284-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación tras concluir que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica en relación al derecho a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo cuyo propietario era un tercero que no fue condenado en el proceso penal. En su análisis, este Organismo aplica la regla de precedente establecida en la sentencia 2005-16-EP/21.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de julio de 2018, en el marco de una audiencia de calificación de flagrancia, la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”) formuló cargos en contra de Santos Agustín Hidalgo Díaz por el cometimiento del delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.<sup>1</sup> Por reunir los requisitos legales, se estableció que el procesamiento se realizaría bajo las normas del procedimiento directo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 264, inciso primero (antes de su reforma del 24 de diciembre de 2019 publicada en el R.O. 107-S): “La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarbúricos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

<sup>2</sup> Proceso penal 01658-2018-00282. A fojas 1-2 del expediente judicial consta el parte policial UIHDMQ6195218 en el que consta que el vehículo de placas ADA 885 del Perú queda “aprehendido” y “trasladado a los patios de retención policial”. Asimismo, en la audiencia de calificación de flagrancia, se dispuso la prisión preventiva del detenido, así como “[...] la entrega del combustible y el vehículo a la agencia nacional de hidrocarburos de la ciudad de Cuenca el cual permanecerá con cadena de custodia”; así como la notificación “a la embajada o consulado de la República del Perú”, toda vez que se constató que Santos Agustín Hidalgo Díaz es un ciudadano de nacionalidad peruana.

2. El 1 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente de Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay (“**Unidad Judicial**”) dictó sentencia condenatoria en contra de Santos Agustín Hidalgo Díaz (“**sentenciado**”), en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 264 del COIP y le impuso una pena privativa de libertad de 8 meses. Por haber justificado oportunamente los requisitos de ley, dispuso la suspensión condicional de la pena a favor del sentenciado. La jueza de la Unidad Judicial también dispuso:

el comiso de los 360 galones de combustible el cual ya se encuentra bajo custodia de PETROECUADOR EP, además se impone una multa de cuatro salarios básicos unificados, en cuanto a lo solicitado como reparación integral por parte de Petroecuador no se la acepta esto por la naturaleza del delito y además porque la pena tiene que ser proporcional a la sanción impuesta es por ello que no se considera el comiso del vehículo solicitado por la defensa de Petro-Ecuador (sic) dentro de esta causa”.

3. El 4 de septiembre de 2018, EP Petroecuador en calidad de víctima interpuso un recurso de apelación con el que impugnó, únicamente, lo referente al comiso del vehículo, así como su derecho a la reparación integral.
4. El 12 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala Provincial**”), confirmó la existencia material de la infracción y la culpabilidad del sentenciado.<sup>3</sup> Sin embargo, reformó la sentencia subida en grado y dispuso el pago de una multa de \$500,00 a favor EP Petroecuador y el comiso del vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasis 1M1AW07Y7FMO49535, (“**vehículo comisado**”) de propiedad de la empresa peruana compañía “JA TRANSPORTE & SERVICIO INTERNACIONAL S.A.C.”. De esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de casación.<sup>4</sup>
5. El 13 de octubre de 2020, Héctor Eduardo Burneo Macas compareció al proceso en calidad de procurador judicial de JA TRANSPORTE & SERVICIO INTERNACIONAL S.A.C. (“**J.A. TRANSERVI S.A.C.**”) alegando ser un “tercero perjudicado”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En su intervención, entre los argumentos que la defensa del sentenciado se refirió para oponerse a la pretensión de la apelación de EP Petroecuador que: “[...] Se ha causado perjuicio a la empresa pues el **vehículo sigue retenido** [énfasis añadido]. PETROECUADOR [sic] no presentó acusación particular por lo tanto no tiene derecho a pedir el comiso pues no es parte procesal. Se debe desechar la apelación. [...]”.

<sup>4</sup> El proceso fue recibido en la Corte Nacional de Justicia el 31 de octubre de 2018. El recurso fue admitido a trámite el 4 de junio de 2020.

<sup>5</sup> Expediente judicial de la Sala Nacional, foja 7. Consta el escrito presentado por Héctor Eduardo Burneo Macas compareció al proceso en calidad de procurador judicial de J.A. TRANSERVI S.A.C. en el que señaló: “En mi

6. El 2 de julio de 2021, la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Penal Nacional**”) declaró el abandono del recurso de casación interpuesto por el sentenciado toda vez que no compareció a la audiencia señalada para la sustentación del recurso.<sup>6</sup>

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. El 20 de julio de 2021, Héctor Eduardo Burneo Macas, en representación del gerente general de la compañía J.A. TRANSERVI S.A.C. (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de: a) la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2018, por la Unidad Judicial; b) la sentencia dictada el 12 de octubre de 2018 por la Sala Provincial; y c) el auto de abandono del recurso de casación dictado el 02 de julio de 2021 por la Sala Penal Nacional (“**decisiones judiciales impugnadas**”). La acción extraordinaria de protección fue signada como 2284-21-EP.
8. El 29 de octubre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite, y solicitó el informe de descargo a las judicaturas accionadas.<sup>7</sup>
9. El 16 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Penal Nacional presentaron su informe de descargo. Igualmente, la jueza de la Unidad Judicial y los jueces de la Sala Provincial presentaron respectivamente y en ese orden, sus informes el 24 de noviembre de 2021.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento del caso el 4 de marzo de 2024.
11. El 5 de abril de 2022 y el 7 de diciembre de 2022, la entidad accionante señaló casillero para notificaciones y solicitó fecha para ser escuchada en audiencia.

---

calidad de tercero perjudicado, a quien se le han violentado sus derechos constitucionales [...] comparezco ante ustedes para señalar domicilio judicial [...].”

<sup>6</sup> *Ibid.*, foja 18. Consta la razón sentada por la secretaria relatora en la que se certifica que la audiencia “no se realizó por la falta de comparecencia del recurrente Santos Agustín Hidalgo Díaz, así como de su abogado patrocinador. No consta, de la revisión del expediente, algún escrito o justificación presentada por el sentenciado. El 05 de julio de 2021, la compañía J.A. TRANSERVI S.A.C., solicitó se disponga a la secretaria relatora de la Sala Penal Nacional certifique si la compañía y su defensa técnica comparecieron a la audiencia referida *ut supra*. Esto en virtud de que su comparecencia y la de su abogado no se habría incluido en la respectiva razón.

<sup>7</sup> El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

## **2. Competencia**

- 12.** De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 191, numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **3. Fundamentos de la acción**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 13.** La entidad accionante solicita que se declare la violación de los siguientes derechos constitucionales: a la propiedad, al debido proceso en las garantías de: cumplimiento de las normas y derechos de las partes, validez en la obtención y práctica de la prueba, la proporcionalidad de la infracción y las penas, defensa y motivación; la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y “el derecho a un trato formal igualitario en la aplicación de las garantías procesales básicas”.<sup>8</sup>
- 14.** Como pretensión, solicita que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que se disponga a la Sala Penal Nacional que “luego de verificar documentadamente la propiedad del bien comisado, proceda a la devolución del mismo a su legítimo propietario.”
- 15.** En lo principal, luego de realizar un recuento de los antecedentes procesales de la causa penal de origen, la entidad accionante señala que “en ninguno de los niveles de la Administración de Justicia [sic]” fue notificada por lo que alega que se le impidió ejercer su derecho a la contradicción, el legítimo derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, con lo que se ha contravenido lo establecido “en los Arts.- 75, 76, y 82” de la CRE, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 16.** Alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto las decisiones impugnadas “no han cumplido de ninguna manera con los parámetros que integran el test de motivación que ha realizado la Corte Constitucional como método de valoración de la argumentación de las decisiones judiciales”.

---

<sup>8</sup> Constitución, artículos 66, numeral 26 y 321; 76 numerales, 1, 4, 6 y 7 literales a) y 1); 75, 82, y 11 numeral 2, respectivamente.

17. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a propiedad argumenta que se habría vulnerado porque el vehículo comisado “es de propiedad de la Compañía: JA TRANSPORTE & SERVICIO INTERNACIONAL S.A.C.”, cuyo Gerente General es el ciudadano: Geammy Andree Blanco Gallegos; y no del [sentenciado] [mayúsculas del original]”.
18. Por último, señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de validez en la obtención y práctica de la prueba y la proporcionalidad de la infracción porque alega que los medios probatorios fueron evacuados sin que pudiera contradecirlos “[...] e incluso no existe una debida proporción entre la infracción cometida por el conductor del vehículo, y la sanción penal emitida.”

### **3.2. Posición de la parte accionada**

#### **3.2.1. Argumentos de la Sala Penal Nacional**

19. Los jueces de la Sala Penal Nacional, en lo principal, resaltaron que el comiso del vehículo fue dispuesto por la Sala Provincial y señalaron que el recurso de casación admitido e interpuesto por Santos Agustín Hidalgo Díaz versaba sobre la “[...] errónea interpretación del Art. 69.2 del COIP; justamente en cuanto dicho presupuesto normativo, trata sobre la pena restrictiva del derecho de propiedad de comiso; ello, en relación precisamente del vehículo de marras, que se alega no habría sido de propiedad del sentenciado.”
20. Sin embargo, argumentan que toda vez que el sentenciado no acudió a la audiencia señalada, pese a haber sido legalmente convocado y notificado, se emitió el auto de abandono, el cual fue declarado con base en las reglas de tramitación del recurso de casación previstas en el COIP, por lo que consideran su actuación se enmarca en el mandato normativo y garantiza el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.

#### **3.2.2. Argumentos de la Sala Provincial**

21. Los jueces de la Sala Provincial, en lo principal, señalan que la entidad accionante “no es sujeto ni parte procesal en el proceso penal No. 01658-2018-00282 para que se le haya notificado con todo lo actuado”. Señalan que la relación jurídica se conformó exclusivamente entre Fiscalía, víctima y procesado. Argumentan además que “no puede decirse que no conoció [la entidad accionante] lo que acontecía” pues el sentenciado trabajaba para la entidad accionante.

22. Respecto al alegato de la vulneración en la garantía de validez de la obtención y práctica de la prueba, señalan que la sentencia condenatoria se emitió con base en la prueba anunciada y practicada de acuerdo al procedimiento directo, en la que se desprende que el sentenciado no posee un permiso para transporte de hidrocarburos. Indican que, por lo contrario, el sentenciado presentó “un permiso otorgado a la compañía J.A. TRANSERVI S.A.C., para realizar transporte de carga internacional, pero no combustible, y en el alegato final señaló que el hidrocarburo era para uso propio del vehículo y no para comerciar el mismo”.
23. Asimismo, los jueces de la Sala Provincial reiteran que no es cierto que la entidad accionante no conociera los hechos del delito pues “se puede apreciar que el [vehículo comisado], no se trataba sólo de que estuvieron las canecas bajo la litera, el vehículo se preparó, se acondicionó para la comisión del delito”. Además, refieren que en otra causa penal se juzgó y se sancionó en la misma jurisdicción a otro trabajador de la entidad accionante por hechos muy similares al del presente caso.

### **3.2.3. Argumentos de la Unidad Judicial**

24. En lo principal, la jueza de la Unidad transcribió partes de las diferentes providencias y decisiones adoptadas por ella. Señaló que el procedimiento directo se realizó conforme a ley, que la entidad accionante no compareció al proceso ni a la audiencia de juzgamiento y que el sentenciado “presentó únicamente como prueba documental el permiso otorgado a J.A. TRANSERVI S.A.C., para realizar transporte de carga”.

## **4. Cuestión previa**

25. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. Es decir, uno de los requisitos constitucionales para la presentación de esta garantía es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
26. De la revisión de los antecedentes procesales, se observa que los recursos fueron interpuestos por EP Petroecuador en su calidad de víctima y por Santos Agustín Hidalgo Díaz, en su calidad de procesado, mas no por la entidad accionante. Igualmente, la entidad accionante no configura en el proceso penal de origen ni como víctima ni como

sujeto procesal, por lo que no fue parte procesal en el juicio penal de origen. En ese escenario, previo al análisis sobre el fondo de las pretensiones, se deben examinar las implicaciones de que no se hayan agotado los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico por parte de la entidad accionante y, que la demanda se haya presentado por quien no fue parte en el juicio penal.

27. Parte de los argumentos de la entidad accionante en su demanda son: i) que no fue notificada con ninguna decisión judicial; y ii) que, a pesar de no ser parte procesal, se le vulneró su derecho a la propiedad pues el vehículo comisado no es de propiedad de la persona sentenciada sino suya.
28. Por ello, aun cuando la entidad accionante no interpuso recurso alguno en el proceso penal de origen, este Organismo considera que se ha justificado que dicha falta de interposición de recursos no es atribuible a la negligencia de la entidad accionante pues en definitiva alega que no habría sido notificada; además, se advierte que incluso en el caso de haberlos interpuesto, podrían existir posibles impedimentos de legitimación, ya que el COIP solo faculta a recurrir a los sujetos procesales,<sup>9</sup> generando que el recurso sea inadecuado e ineficaz para el caso en concreto.<sup>10</sup> En consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se sustancie la causa.<sup>11</sup>

## 5. Planteamiento del problema jurídico

29. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> COIP, artículo 654: “El recurso de apelación podrá interponerse **por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas [...]”; COIP, artículo 657: “El recurso de casación **podrá interponerse por los sujetos procesales** [énfasis añadido], de acuerdo con las siguientes reglas: [...]”

<sup>10</sup> Sin perjuicio de lo señalado, esta Corte ha advertido que aquello “no obsta a que las judicaturas tomen en cuenta a los terceros, propietarios de bienes a ser comisados, dentro de procesos penales. Esto con el fin de evitar que se activen vías como la acción extraordinaria de protección, cuando los temas de comiso de bienes de terceros pueden ser solventados por las judicaturas con competencia penal.” Ver CCE, sentencia 650-18-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 28.

<sup>11</sup> En términos similares ver: CCE, sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 35 y 36; CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 27-29; CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 66-67.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

30. De ahí que los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>13</sup>
31. Respecto del párrafo 17 *supra*, la entidad accionante alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación. Sin embargo, esta Corte encuentra que el mismo no es un argumento completo pues no indica, más allá de su parecer, el por qué las decisiones impugnadas no estarían motivadas ni por qué cada una de ellas habría vulnerado su derecho de manera directa e inmediata. Por tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no cuenta con elementos para analizar este cargo.
32. De la revisión de los cargos sintetizados en los párrafos 16, 18 y 19 *supra*, aun cuando la entidad accionante alega la vulneración de algunos derechos constitucionales, este Organismo observa que la base fáctica de los cargos se sustenta en que en el proceso penal de origen se ordenó el comiso de un vehículo que no le pertenecía al sentenciado sino a la entidad accionante y sin que se le haya permitido contradecir tal comiso. Es decir, en definitiva, sus argumentos pretenden impugnar la orden de comiso del vehículo que sería de su propiedad en un proceso penal del que no fue parte procesal.
33. Ahora bien, la entidad accionante ha impugnado: i) la sentencia dictada el 01 de septiembre de 2018, emitida por la Unidad Judicial; ii) la sentencia dictada el 12 de octubre de 2018 por la Sala Provincial; y iii) el auto de abandono del recurso de casación dictado el 02 de julio de 2021, por la Sala Penal Nacional. Sin embargo, al haber identificado que la pretensión de los cargos de la entidad accionante es impugnar la orden de comiso del vehículo que sería de su propiedad en un proceso penal del que no fue parte procesal, este Organismo, siguiendo su línea al respecto, reconducirá los cargos en aplicación del principio *iura novit curia* para examinar, a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad,<sup>14</sup> exclusivamente, la sentencia de la Sala Provincial, por ser esta la decisión judicial que dispuso la orden de comiso que alega habría vulnerado sus derechos constitucionales. Esto, al no identificar una justificación jurídica

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>14</sup> A este respecto, es preciso señalar que esta Corte ya ha realizado un examen similar en las siguientes sentencias: sentencia 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024; sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; sentencia 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023; sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020; sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, entre otras.

que demuestre qué acción u omisión específica de la Unidad Judicial o de la Sala Penal Nacional vulneraron sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata.

**34.** Por lo expuesto, a fin de evitar la reiteración argumentativa, se formula este único problema jurídico:

**34.1. ¿El tribunal de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la entidad accionante al ordenar el comiso de su vehículo sin que se le hubiere encontrado a esta responsable de un delito?**

## **6. Resolución del problema jurídico**

**6.1. ¿El tribunal de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la entidad accionante al ordenar el comiso de su vehículo sin que se le hubiere encontrado a esta responsable de un delito?**

**35.** La Constitución reconoce en su artículo 82 que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

**36.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado que debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.<sup>15</sup>

**37.** Igualmente, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Por ello, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica,<sup>16</sup> si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

**38.** En el presente caso, la entidad accionante señaló que es un tercero perjudicado de la causa penal 01658-2018-00282 ya que se habría comisado un bien (vehículo comisado) que no le pertenecía al sentenciado, sino que sería de propiedad de la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C. En ese sentido, procede determinar si la autoridad judicial

<sup>15</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.6.

inobservó el ordenamiento jurídico acarreado como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular del derecho a la propiedad.

- 39.** Al respecto, en la sentencia 2005-16-EP/21 esta Corte Constitucional estableció una regla relacionada al comiso penal que afectan a bienes de terceros al proceso, la cual fue reconocida y reconstruida como regla de precedente en sentido estricto en la sentencia 1232-18-EP/23 de 23 de agosto de 2023.<sup>17</sup> Esta regla indica que:

Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

- 40.** La regla de precedente señalada es aplicable al presente caso porque se cumplen todos sus supuestos:

**40.1.** En primer lugar, se verifica que los hechos ocurrieron en julio de 2018, esto es, antes de la entrada en vigencia de las reformas al COIP de 24 de diciembre de 2019, por lo que opera la regla precitada.

**40.2.** Luego, se verifica que se dispuso el comiso de un vehículo que no era de propiedad del sentenciado. Así, en la sentencia de 1 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial condenó únicamente a Santos Agustín Hidalgo Díaz por el cometimiento del delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. Posteriormente, en sentencia de 12 de octubre de 2018, la Sala Provincial, al conceder el recurso de apelación interpuesto por EP Petroecuador, ordenó que el vehículo de propiedad de la entidad accionante fuera comisado, pese a que la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C. no había sido procesada ni condenada por el delito acusado por Fiscalía.

**40.3.** En definitiva, se constata que la Sala Provincial, al realizar una interpretación extensiva del COIP, impuso una pena restrictiva de la propiedad en perjuicio de una persona –en este caso, una persona jurídica– que no había sido parte ni

---

<sup>17</sup> CCE, sentencia 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 26 y 27.

condenada en el proceso penal y con conocimiento de que el vehículo comisado no pertenecía al sentenciado.<sup>18</sup>

41. En consecuencia, esta Corte determina que la regla de precedente identificada –aplicable solo para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP ya referidas– debe ser aplicada al caso actual. Es decir, se verifica que la sentencia de apelación, al ordenar el comiso del vehículo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad de la entidad accionante.

## 7. Reparación

42. De conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
43. En el presente caso, toda vez que se verifica que el reenvío sería inoficioso pues la Corte ha determinado en la presente sentencia cuál debería ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario,<sup>19</sup> como medida de reparación, se dispone dejar sin efecto la parte pertinente de la sentencia de la Sala Provincial en la que ordena el comiso del bien comisado de propiedad de la entidad accionante, esto es, el vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasis 1M1AW07Y7FMO49535 y que, como consecuencia, se repare al titular del vehículo que ha sido afectado, con la devolución del bien.
44. Ahora bien, al igual que en ocasiones anteriores,<sup>20</sup> este Organismo no desconoce que la limitación al derecho de propiedad de la entidad accionante como consecuencia del

---

<sup>18</sup> Esta Corte puede afirmar esta conducta de la Sala Provincial porque de la lectura de la sentencia de 12 de octubre de 2018 se lee: “En cuanto a la negativa de aplicar como pena el comiso del vehículo tráiler de marca MACK, de placas ADA885 del Perú en el que se transportó el objeto material del delito, en el Código Orgánico Integral Penal encontramos que en sentencia se pueden imponer aquellas penas previstas en la ley, como consecuencia del respecto del principio de legalidad (ver artículo 76. 3 Constitución de la República), así penas privativas de libertad, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. En el artículo 69. 2.a) ibídem tenemos que procede el comiso penal sobre los bienes en el caso de delitos dolosos [...] en la disposición legal **no hace diferenciación alguna que estos bienes sean de propiedad o no de la persona procesada**, por lo tanto correspondía aplicar el comiso del vehículo tráiler de marca MACK, de placas ADA885 del Perú, **de propiedad de la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A. C.** [énfasis añadido].”

<sup>19</sup> CCE, sentencias 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 31; 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 50.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1525-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 71-77; y CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 56-57.

comiso pudo haber tenido los siguientes efectos: (i) el irrazonable transcurso del tiempo - aproximadamente 6 años- desde que se ordenó el comiso; (ii) el posible deterioro normal o extraordinario del vehículo como consecuencia del comiso; (iii) la privación arbitraria del uso del vehículo durante todo ese tiempo; y (iv) la presunta imposición del pago de tasas de almacenaje u otros, del vehículo comisado.

45. En ese sentido, tomando en cuenta que la vulneración de derechos constatada requiere de una reparación material que implica la verificación real de los perjuicios efectivamente padecidos por la entidad accionante; esta deberá ser determinada en la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y en concordancia con lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte.<sup>21</sup>
46. Adicionalmente y, tomando en cuenta que la vulneración a los derechos de la entidad accionante ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, es la responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.
47. Finalmente, en ese mismo orden de ideas, este Organismo estima pertinente realizar un llamado de atención al tribunal de la Sala Provincial por haber dispuesto un comiso de un vehículo sin observar los presupuestos establecidos en el COIP para su ejecución.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2284-21-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia de 12 de octubre de 2018, dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

---

<sup>21</sup> Ver: CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, caso 0024-10-IS, 22 de marzo de 2016; CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021; CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022; CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024.

Provincial de Justicia de Azuay vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C., dentro del proceso 01658-2018-00282.

**3. Como medidas de reparación:**

- a) **Dejar sin efecto** la parte pertinente al comiso penal del vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasis 1M1AW07Y7FMO49535 dispuesto en la sentencia de 12 de octubre de 2018, dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. La sentencia quedará en firme en todo lo restante.
- b) **Disponer** que, en el término de treinta días, se proceda con la devolución del referido vehículo a la empresa peruana J.A. TRANSERVI S.A.C., sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.
- c) **Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en la ciudad de Cuenca, para que, dentro del término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo tipo tráiler marca MACK, de placas ADA 885 del Perú, tracto camión, chasis 1M1AW07Y7FMO49535. Una vez que el monto sea determinado, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en la ciudad de Cuenca deberá informarlo a esta Corte. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento del pago a esta Corte en el término de 2 meses contados a partir de la determinación del monto en el proceso de reparación económica.
- d) **Llamar la atención** al tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay por ocasionar la violación de los derechos constitucionales de la entidad accionante.

- e) **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que determine los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**